



CORTE  
CONSTITUCIONAL

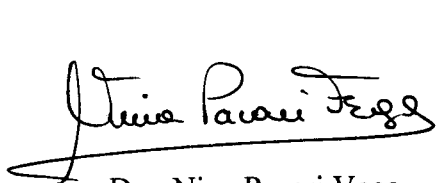
Jueza Ponente: *Dra. Nina Pacari Vega*

Wafro-4-

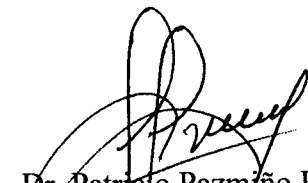
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D. M., 7 de diciembre del 2011, a las 10H21.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yúnes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1499-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **JORGE JAMES MASSON SANCHEZ, AGENOR ARISTODULO MERO ALCÍVAR** en representación de la Federación Deportiva de Tungurahua, en contra la sentencia de 28 de julio de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación dentro del juicio No 055-2011; 913-2009; 0150-2009, seguida por Segundo Bolívar Vargas Mayorga. El legitimado activo señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso art. 76 literales a, b, c, h, por cuanto no se ha citado dentro del proceso a la Procuraduría General del Estado como representante de las instituciones del Estado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor **JORGE JAMES MASSON SANCHEZ** y otros, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art.

d

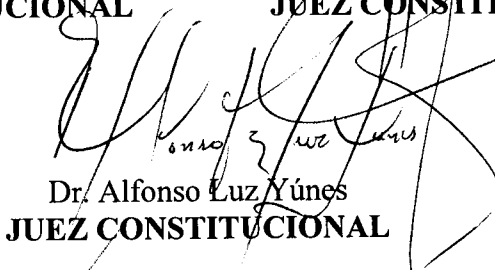
61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1499-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFIQUESE.-



Dra. Nina Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL

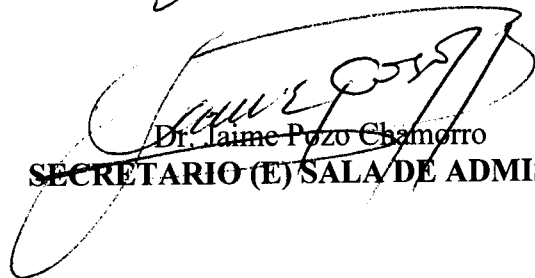


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yúnes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 7 de diciembre del 2011, a las 10H21



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN